REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-24-000-2011-00252– 01**
Demandante:	**LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
Referencia:	**ACCIÓN POPULAR**
Asunto:	**Requerimiento para notificación a sociedades vinculadas**

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 583 cdno. ppal. No. 2), en virtud de las facultades de dirección del proceso y en ejercicio del principio de celeridad, el Despacho advierte lo siguiente:

En providencia del 4 de febrero del año 2014 (fls. 293 a 298 cdno. ppal No. 1) se ordenó la vinculación de las sociedades que conformaban la *Unión Temporal DIAN 2006* para el ejercicio de los derechos de defensa dentro del asunto de referencia, no obstante, hasta la fecha no ha sido posible la notificación personal de las sociedades vinculadas, al igual que no se ha logrado el nombramiento de un curador ad-litem para su representación, pese a haberse requerido en varias oportunidades.

Por Secretaria requiérase a: **a)** la parte demandante señor Luis Fernando Romero Sandoval, **b)** la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **c)** la Superintendencia de Sociedades y **d)** la Cámara de Comercio de Bogotá para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación remitan con destino al presente proceso información relacionada con el estado actual de las sociedades: **Alejandro Char y Cía. Ltda., Ingenieros Constructores, MNV S.A. y H&H Arquitectos Ltda., quienes conformaban la *Unión Temporal DIAN 2006***, al igual que la dirección para notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2021-04-199AG

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**110013334001 2014 00056 01**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO**
DEMANDANTE:	**CENTRO MÉDICO DE LA SABANA P.H y OTROS**
DEMANDADO:	**CODENSA S.A. E.S.P**
TEMAS:	**BENEFICIO DE TARIFARIO PARA USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE SON PROPIETARIOS DE ACTIVOS FIJOS DE CONEXIÓN DEL NIVEL DE TENSIÓN 1**
ASUNTO:	**PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal en Sala Unitaria a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 21 de octubre de 2019 emitido por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual se negó un recurso de reposición y una solicitud de adición.

I ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del Auto proferido el 21 de octubre de 2019, a través del cual el *a quo* **resolvió entre otras solicitudes**, el recurso de reposición interpuesto por los extremos procesales, negándolos, así como la adición al auto por el extremo actor e indicando que abstendría de continuar insistiendo en el recaudo de una prueba documental.

Lo anterior, como quiera que el Juzgado consideró que: i) Codensa informó la imposibilidad de remitir la información solicitada por el despacho, a través de su decreto probatorio y ii) la oportunidad para adicionar el auto I 318 del 23 de julio de 2018 a través del cual se decretaron las pruebas ya había fenecido.

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

La Ley 472 de 1998 no estableció el procedimiento de interposición del recurso de apelación, siendo entonces necesaria la remisión a las disposiciones establecidas en la legislación de procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, que determinó que aquel es procedente cuando se interponga en contra de las siguientes providencias:

> *Artículo 321 Procedencia*
>
> *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
> *3.* ***El que niegue el decreto o la práctica de pruebas****.*
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
> *9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
> *10. Los demás expresamente señalados en este código.*" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Y para su trámite e interposición indicó:

> *"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
> *1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*
>
> *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o* ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado****.*
>
> *2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*
>
> *Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral"

De la lectura anterior, se concluye que de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 *ibidem*, contra el auto que deniega el decreto o la práctica de alguna prueba pedida oportunamente, procede la apelación.

Ahora bien, revisada la providencia objeto del recurso se advierte que si bien el *a quo* obvió pronunciarse en su parte resolutiva respecto de la negativa de una prueba documental, en las consideraciones realizadas, específicamente respecto de aquella determinó que (…) "*no se insistirá en el recaudo de la prueba ya que Codensa S.A., E.S.P, manifestó que resulta imposible suministrarla*" (…), por lo que materialmente está adoptando **una decisión de negar la práctica de una prueba que fue decretada previamente por el despacho**.

Así las cosas, el recurso interpuesto respecto de esta resulta procedente y además oportuno, como quiera que el auto S-1280-2019 del 21 de octubre de 2019 fue notificado mediante estado al día siguiente y el escrito fue presentado por el extremo actor el día 23 del mismo mes y año.

No obstante lo anterior, también se destaca que aun cuando el extremo actor discutió otras determinaciones adoptadas a través de la mencionada providencia, relacionadas con el dictamen pericial, el aplazamiento de una diligencia y la solicitud de adición del decreto probatorio, estas no son de naturaleza apelable, por lo que el Tribunal no hará pronunciamiento respecto de aquellas.

De igual forma, si bien la primera instancia también concedió el recurso de apelación respecto de su decisión de tener por recaudada una prueba, revisada la providencia, se evidencia que esta determinación se tomó **pero respecto de la documental decretada en el numeral séptimo del auto S 800 del 2 de julio de 2019 (Página 7 del archivo 2.3)**, que hace referencia al numeral 4.1 del auto 345 del 15 de mayo de 2018, relacionado específicamente con: i) la copia del documento de adquisición o similar que acredite el dominio, tradición y titularidad del transformador identificado con el centro de distribución No. 24139 ubicado en el Centro Médico de la Sabana P.H; ii) copia de la escritura pública 1193 del 24 de marzo de 1998 en la Notaría 31 de Bogotá y iii) copia de la escritura pública 03114 del 29 de diciembre de 2005 de la Notaría 41 de Bogotá (Página Cuatro del Archivo 2.2), lo cual nada tiene que ver con la documental que aquí se discute, es decir la relación e individualización de los usuarios propietarios de conexión del nivel de tensión 1.

1.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Apelación

El demandante fundamenta su recurso de apelación indicando que el Juzgado de Primero Administrativo del Circuito de Bogotá al permitir que la entidad demandada se sustraiga de aportar una información relacionada con la facturación de los usuarios bajo el argumento de tener ingresos y salidas diariamente revoca el auto del decreto de pruebas, pues a través del Auto I-318 de 2018 se ordenó a Codensa en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba debía aportar las facturas del servicio de energía eléctrica cobrado a cada uno de los integrantes del grupo demandante desde el 1 de enero hasta la fecha.

Sobre el particular explica *in extenso* el apoderado judicial del grupo actor que:

> "*la decisión aquí impugnada impide verificar si ese número de usuarios es real, todo en directo y pleno rompimiento del deber de imparcialidad al que está obligado este juzgado, dado que el objeto de esta demanda es demostrar el NO PAGO del beneficio tarifario al que tiene derecho el grupo demandante; siendo la entidad demandada, la única que está obligada a DEMOSTRAR cuántos y quiénes son esos usuarios que conforman el grupo actor*"

1.4. Traslado del Recurso

En aras de garantizar el debido proceso el *a quo*, corrió traslado del recurso y la entidad demandada guardó silencio.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que prescindió de la práctica de una prueba solicitada por la parte demandante, al ser proferido por el Juez Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal se tiene que se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto

Se observa que a través del recurso de alzada el extremo actor solicita que la decisión del *a quo* sea revocada y en su lugar se ordene a Codensa se remita la totalidad de la información solicitada.

En primera medida, la Sala unitaria advierte que el recurrente argumenta sus solicitudes haciendo referencia a otra prueba decretada por el *a quo* esto es, **las facturas del servicio de energía eléctrica cobrado a cada uno de los integrantes del grupo demandante desde el 1 de enero hasta la fecha**, cuando lo que fue objeto de pronunciamiento de la providencia cuya legalidad se cuestiona, **es la relacionada con la individualización del nombre, dirección, ubicación de los usuarios o suscriptores propietarios de activos de nivel uno de tensión**.

Sin embargo, en atención al principio de acceso a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial, entiende este Despacho que lo pretendido en sí por el extremo actor, es que la prueba documental se practique tal y como fue decretada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá y por ende se ordene a Codensa S.A. E.S.P. remitir la información requerida.

Ahora bien, a través del Auto S 1280-2019 el juzgador de primera instancia decidió **no insistir en el recaudo de la prueba documental decretada, como quiera que Codensa S.A. E.S.P. manifestó que resultaba imposible suministrarla**, lo cual consideró no es una modificación del decreto probatorio inicialmente realizado, como quiera que la providencia primigenia ordenó el recaudo de la siguiente manera:

> *"(…) ii. Oficiar a CODENSA S.A.-E.S.P., para que aporte al juzgado la relación de usuarios y/o suscriptores que son propietarios de activos fijos de conexión interna del Nivel de Tensión 1, a quienes dicha empresa comercializadora les suministra el servicio público de energía eléctrica. (…)"*

De este modo, procede esta Magistratura a analizar si le asiste la razón al recurrente, esto es, que se está modificando el decreto probatorio realizado por el despacho de primera instancia y por ende se está negando la práctica de una prueba y si esto obedece a criterios razonables.

Revisado el expediente, se evidencia que mediante Auto No. 345 del 15 de mayo de 2015, el Juzgado Primero Administrativo decretó como medios de prueba, las documentales allegadas por ambas partes, unas tendientes a obtener mediante oficio, un dictamen pericial y algunas testimoniales. En contra de dicha decisión se interpuso recurso de reposición por parte del extremo actor, el cual fue resuelto a través de providencia del 23 de julio de 2018 en la que se determinó:

> *"a) Revocar el numeral 2.1.1, y en su lugar por considerarlo pertinente conducente y útil para determinar el eventual perjuicio causado a los demandantes, se decreten los oficios solicitados por el extremo activo a folios 341 correspondiente a los literales ii)[1], iv) y v), como quiera que las pruebas enunciadas en los literales i y iii) fueron decretadas de manera oficiosa por la Sede Judicial.*
>
> *b) Se modifica el numeral 2.3, en el sentido de hacer uso del principio de carga dinámica de la prueba y así ordenar a CODENSA S.A. E.S.P., el aportar las facturas del servicio de energía cobrado a cada uno de los integrantes del grupo demandante desde el 1 de enero de 2003, con las advertencias orientadas en su decreto.*

[1] Oficiar a Codensa S.A. E.S.P. para que aporte al Juzgado la relación de usuarios y suscriptores que son propietarios de activos fijos de conexión interna del Nivel de Tensión 1, a quienes dicha empresa comercializadora les suministra el servicio público, el a quo se pronunció en dos oportunidades. (Fl 21 de la demanda)

c) Se modifica la prueba pericial decretada de oficio y que se plasmó en el numeral 4.2., en el numeral 4.2, en el sentido de ordenar el desarrollo de la prueba pericial respecto de cada una de las subestaciones eléctricas que se encuentren en discusión, para ello el apoderado de la parte actora deberá indicar de manera puntual el nombre y ubicación de cada una de ellas."

Posteriormente, mediante Auto S 100 del 1 de febrero de 2019, el *a quo* indicó que luego de revisadas las respuestas remitidas por Codensa S.A. E.S.P., advertía que la documental allegada y obrante a folios 103 del cuaderno, no correspondía a lo solicitado por lo que se reiteró el requerimiento el cual fue atendido a través de la información allegada en medio digital que contenía un listado con 347.382 usuarios con número de cuenta.

Analizados los datos remitidos, el juez de instancia y en atención de la manifestación de los demandantes, consideró necesario a través de auto del 2 de julio de 2019, ordenar a la administración individualizar con nombre, dirección (especificando sí pertenecen a Bogotá D.C. o algún municipio de Cundinamarca) los usuarios y/o suscriptores que son propietarios de activos fijos de conexión interna del nivel de tensión 1, a quienes la empresa CODENSA .S.A E.S.P. les suministra el servicio público de energía eléctrica, en los siguientes términos:

"Este Despacho observa que la información que allegó CODENSA S.A. en el CD que obra a folio 226 es genérica y no permite individualizar los propietarios por lo que solo se encuentran descritos con un número de cuenta al cual no es posible acceder, ni conocer quién es su usuario.

Siendo así las cosas y considerando que el objeto de la prueba consiste en determinar los propietarios de activos fijos de conexión interna del nivel de tensión 1 este Despacho encuentra que le asiste la razón al apoderado de la parte actora y en ese sentido requerirá en la parte resolutiva a Codensa S.A para que individualice con nombre, dirección e identificar si pertenecen a Bogotá D.C. o municipio de Cundinamarca los usuarios enumerados en el listado contenido en el CD obrante a folio 226 del cuaderno 3 del plenario denominado "Relación de usuarios o suscriptores propietarios de activos nivel de tensión.

Este Despacho observa que la información que allegó CODENSA S.A. en el CD que obra 226 no es genérica y no permite individualizar los propietarios por lo que solo se encuentran descritos con un número de cuenta al cual no es posible acceder ni conocer quién es su usuario.

Siendo así las cosas y considerando que el objeto de la prueba consiste en determinar los propietarios de activos fijos de conexión interna del nivel de tensión 1 este Despacho encuentra que le asiste razón al apoderado al apoderado de la parte actora y en ese sentido se requerirá en la parte resolutiva de esta providencia a CODENSA S.A. para que individualice con nombre, dirección e identificar si pertenecen a Bogotá D.C. o municipio de Cundinamarca los usuarios enumerados en el listado contenido en el CD

obrante a folio 226 del cuaderno 3 del plenario denominado "Relación de usuarios o suscriptores propietarios de activos nivel de tensión."

Pero adicionalmente, también indicó: "*Se advierte que en caso de no contar con los medios administrativos a fin de individualizar la información que se refirió u otra condición que la imposibilite a emitirla deberá informarlo en el término anteriormente indicado, con el objetivo de determinar lo pertinente*".

Posteriormente, la entidad demandada, en atención a lo referido por el *a quo,* en escrito extemporáneo, indicó que en efecto no cuenta con los mecanismos administrativos para allegar dicha información, por cuanto resulta físicamente imposible de recaudar, ya que depende de factores cambiantes a día y factores ajenos al control del extremo pasivo, por lo que se solicitó al demandante allegar para el caso de los sujetos ya identificados la siguiente información: i) nombre, ii) identificación, iii) dirección, iv) matrícula inmobiliaria, v) número de cuenta y vi) número de activo fijo, para así dar respuesta al requerimiento.

Del recuento anterior, se observa que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, atendiendo parcialmente las manifestaciones de Codensa S.A. E.P.S., aun siendo extemporáneo su recurso, pues indicar a través de la providencia recurrida que la prueba ya estaba recaudada tal y como fue contestada inicialmente, materialmente modifica su propia decisión, toda vez que es este quien analizando el objeto de la prueba decretada, solicitó a aquella la especificidad de los datos requeridos, dado que si bien el demandante no la pidió en el libelo de esa manera tan pormenorizada, el despacho haciendo uso de su facultad oficiosa al interpretar su **propósito** pidió al extremo pasivo entregara la información identificando nombre, dirección y si pertenecen a Bogotá D.C. o algún municipio de Cundinamarca.

Sobre el particular resulta procedente indicar que cuando el recaudo de una prueba resulte imposible, podrá omitirse su práctica para continuar el curso del proceso como garantía del acceso a la administración de justicia, sin embargo, la explicación ofrecida por el extremo pasivo en el *sub lite* para abstraerse de la carga impuesta resulta a todas luces insuficiente, pues se limita a argumentar que físicamente está impedido para obtener la información requerida o que esta cambia diariamente, sin ofrecer una explicación técnica de sus argumentos, máxime cuando al ser un prestador de servicios públicos debe tener en sus bases de datos a quién los presta (*a quien los factura*) y donde, de lo contrario no podría realizar efectivamente su cobro.

En definitiva, las manifestaciones rendidas por Codensa S.A. E.S.P., no resultan suficientes para que pueda deducirse que la administración no puede aportar la información requerida, toda vez que no expuso argumentos suficientes que permitan identificar que existen razones por las que no tendría la identificación exacta de los usuarios con quienes contrató el servicio de energía como **propietarios de activos nivel de tensión** y en que municipalidad se presta este, especialmente cuando ya se tienen como referencia, el listado de **347.382 usuarios con número de cuenta**, aportados inicialmente.

En ese orden de ideas, le asiste parcialmente la razón al demandante, pues injustificadamente se está absteniendo de practicar una prueba tal y como fue decretada por el mismo Despacho, por lo que se modificará la decisión adoptada a través del AUTO I – 209 /2020 en los siguientes términos:

i) Continuar con el recaudo de la prueba de la relación de usuarios y/o suscriptores que son propietarios de activos fijos de conexión interna del Nivel de Tensión 1, a quienes dicha empresa comercializadora les suministra el servicio público de energía eléctrica.

Por lo anterior Codensa S.A. E.S.P. en el término de veinte días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, deberá remitir en relación a los el listado de **347.382 usuarios con número de cuenta**, aportados inicialmente, el nombre que figura **en sus bases de datos**, dirección e identificar si pertenecen a Bogotá D.C. o municipio de Cundinamarca.

ii) En atención al deber de colaboración de las partes en el recaudo probatorio y el principio de celeridad, en el término de veinte días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, requerir al apoderado del grupo actor para que entregue a Codensa S.A. E.S.P. en relación a todos los miembros reconocidos como miembros del grupo actor la siguiente información: i) nombre, ii) identificación, iii) dirección, iv) matrícula inmobiliaria, v) número de cuenta y vi) número de activo fijo.

Lo anterior, con el propósito que aquella, en el mismo plazo, es decir complemente la información otorgada y dar contestación al requerimiento hecho por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la parte considerativa y resolutiva del AUTO I – 209 /2020 7 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en los siguientes términos:

i) "Continuar con el recaudo de la prueba de la relación de usuarios y/o suscriptores que son propietarios de activos fijos de conexión interna del Nivel de Tensión 1, a quienes dicha empresa comercializadora les suministra el servicio público de energía eléctrica.

*Por lo anterior Codensa S.A. E.S.P. en el término de veinte días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, deberá remitir en relación con el listado de **347.382 usuarios con número de cuenta**, aportados inicialmente, el nombre que figura **en sus bases de datos**, dirección e*

identificar si pertenecen a Bogotá D.C. o a un municipio de Cundinamarca, señalándolo.

ii) En atención al deber de colaboración de las partes en el recaudo probatorio y el principio de celeridad, en el término de veinte días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, requerir al apoderado del grupo actor para que entregue a Codensa S.A. E.S.P. en relación a todos los miembros reconocidos como parte la siguiente información: i) nombre, ii) identificación, iii) dirección, iv) matrícula inmobiliaria, v) número de cuenta y vi) número de activo fijo.

Lo anterior, con el propósito de que aquella, en el mismo plazo, es decir complemente la información otorgada y dar contestación al requerimiento hecho por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá."

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2015-01722 – 01**
Demandante:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA JUDICIAL 137 ADMINISTRATIVA**
Demandado:	**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
Referencia:	**ACCIÓN DE POPULAR**
Asunto:	**Etapa probatoria - Reitera oficio y ordena práctica de prueba pericial**

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 1737 cdno. ppal. No. 3), y evaluado el cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 14 de abril del año 2016 (fls. 986 a 991 cdno. ppal. No. 2), mediante el cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia, el Despacho dispone lo siguiente:

1º) Por Secretaría reitérese por última vez la solicitud realizada al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA realizada mediante Oficio No. NM16-1966 del 23 de mayo del año 2016 y reiterada en Oficio No. VD19-0402 del 17 de junio del año 2019 (fl. 1318 cdno. ppal. No. 3), mediante los cuales se solicitó que remitiera *los reportes médicos que a la fecha le hayan presentado en relación con los efectos adversos de la vacuna Gardasil.*

Para el efecto se concede al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA el **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, recordándole a la autoridad el compromiso que le asiste de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

2º) En auto del 14 de abril del año 2016 (fls. 986 a 991 cdno. ppal. No. 2), mediante el cual se abrió a pruebas el proceso se decretó la práctica de una

prueba pericial en el numeral *16* del acápite denominado *A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN,* consistente en "*designar un bacteriólogo o una entidad especializada en bacteriología con el fin de que determine la idoneidad de los exámenes de sangre practicados en el Hospital Infantil Universitario San José, a las niñas que han sufrido consecuencias adversas a la vacuna, particularmente con respecto a los resultados arrojados por la prueba de aluminio y las inconsistencias encontradas en relación con estos resultados y los exámenes particulares practicados a las niñas."*

Con posterioridad se remitieron múltiples requerimientos a entidades especializadas y universitarias para efectos del recaudo del dictamen pericial sin que ello fuera posible.

Finalmente en oficio No. B DT-056-19 del 26 de junio del 2019 (fl. 1326 cdno. ppal. No. 3), el Director del Departamento de Toxicología de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia advirtió lo siguiente:

> *"El Acuerdo 371 de 2015 del Consejo de Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia modificado por el Acuerdo 627 de 2019 "Por medio del cual se establecen los aspectos académicos y administrativos necesarios para responder solicitudes de autoridades judiciales o administrativas designar peritos, elaborar conceptos y establecer tarifa de cobro a los mismos y se dictan otras disposiciones", y cuyo objeto es atender solicitudes de las organizaciones gubernamentales (en especial la rama del poder judicial de la República de Colombia) y no gubernamentales en relación a conceptos sobre temas específicos de salud y medicina, particularmente la Toxicología, establece diferentes mecanismos que garantizan la protección de los objetivos del misionales, los derechos de los docentes y la sostenibilidad financiera de las actividades de extensión.*
>
> *Según estos lineamientos, si ustedes están interesados en la emisión de un dictamen pericial por parte de esta dependencia, solicito se oficie a la parte que usted considere pertinente, para que realice la consignación del costo del mismo, lo que corresponde a la suma de* ***SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.CTE ($6.624.928)****, equivalentes a ochenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) para el año 2019, los cuales deberán consignarse a la cuenta de la Universidad Nacional de Colombia con los siguientes datos:*

(…)"

En respuesta a lo anterior, mediante escrito del 25 de noviembre del 2019 (fl. 133 cdno. ppal. No. 3), el Procurador 137 Judicial II Administrativo en calidad de demandante dentro de la acción popular, manifestó que se ordenara al ente universitario dar cumplimiento a la prueba pericial encomendada sin excusas o trabas adicionales.

Por lo anterior, dada la naturaleza pública de la entidad demandante dentro del asunto de referencia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998[1] por razones de orden económico y técnico los gastos relacionados con la prueba pericial decretada objeto de pronunciamiento se causarán a cargo de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo (Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos).

En consecuencia, **FÍJASE** la suma de seis millones seiscientos veinticuatro mil novecientos veintiocho pesos m/cte ($6.624.928) por concepto de gastos generales de pericia, valor que deberá ser **sufragado por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos**, por lo que, por Secretaría requiérase a dicho Fondo, para tal fin, igualmente por Secretaría **ENVÍENSE** mediante oficio a esta entidad copias de las siguientes actuaciones pertenecientes al presente proceso: a) Demanda, b) Auto admisorio de la demanda, c) Auto del 14 de abril del año 2016 mediante el cual se abrió a pruebas el proceso y d) Oficio No. B DT-056-19 del 26 de junio del 2019 de la Universidad Nacional de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

[1] "ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.
En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 110013342047-2016-00639 – 01**
Demandante:	**LEDIS MARCELA MADRIGAL ALAPE Y OTROS**
Demandado:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS**
Referencia:	**ACCIÓN DE GRUPO**
Asuntos:	**Etapa probatoria - Reitera oficio Defensoría del Pueblo**

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 568 cdno. ppal. No. 1), **por Secretaría reitérese** la solicitud realizada a Defensoría del Pueblo mediante Oficio No. VD 19-0428 del 21 del 21 de junio del año 2019 visible a folio 562 de cuaderno principal No. 2 del expediente, mediante la cual se solicitó un informe sobre *los estudios relacionados con el hacinamiento en las cárceles del país específicamente en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de la ciudad de Bogotá,* decretado en auto de pruebas del 22 de mayo del año 2019 (fls. 529 y 530 ibídem).

Para el efecto se concede a la Defensoría del Pueblo el **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, recordándole a la autoridad el compromiso que le asiste de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2017-01376 – 01**
Demandante:	**PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUASCA**
Demandado:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS**
Referencia:	**ACCIÓN POPULAR**
Asunto:	**Reprograma testimonio y ordena práctica de prueba pericial**

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 695 cdno. ppal. No. 2), y evaluado el cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 13 de abril del año 2018 (fls. 474 a 478 cdno. ppal. No. 1), mediante el cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia, el Despacho dispone lo siguiente:

1º) En auto de pruebas se decretó la práctica de una prueba pericial en el numeral *3)* del acápite denominado *A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA,* consistente en determinar "*los perjuicios, económicos, ambientales y sociales que podrían recibir los habitantes de los Municipios afectados por el trazo de la vía del proyecto Corredor Perimetral de Oriente.*"

Con posterioridad se remitieron múltiples requerimientos a peritos de la lista de auxiliares de la justicia para efectos del recaudo del dictamen pericial sin que ello haya sido posible a la fecha.

Finalmente, la Personera Municipal de La Calera Cundinamarca puso en conocimiento del Despacho el oficio No. B.DFI-710-19 del 13 de noviembre del 2019 (fl. 694 cdno. ppal. No. 2), en el cual el Decano de la Faculta de Ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia advirtió lo siguiente:

> *"(…) teniendo en cuenta la necesidad de recurrir a un perito experto (ingeniero civil y ambiental) que pueda verificar la afectación ambiental y el peligro vial que las obras pueden generar en la zona mencionada, me permito proponer mi nombre para liderar y realizar dicho peritaje, ya que considero*

tengo los créditos y experiencia para llevarlo a cabo con proficiencia, tanto como ingeniero civil como ambiental.

Los costos asociados a las mediciones requeridas de los 4 municipios (Calera, Sopo, Guasca y Guatavita), visitas y vuelos necesarios con drones, recorrido de las obras, servidumbres y zonas aledañas, levantamiento de datos de ampo, geomática asociada, desplazamientos, equipo técnico y profesional de apoyo, viáticos y tiempo destinado al análisis de las pruebas técnicas levantadas y consultadas, y la redacción del documento de peritaje incluyendo las presentaciones o sustentaciones que se requieran, asciende a la suma de 72 millones de pesos más IVA. El tiempo requerido para este peritaje es de 120 días contados a partir de los recursos solicitados, dada la magnitud de la experticia solicitada." (…)"

Por lo anterior, dada la naturaleza pública de la entidad demandante dentro del asunto de referencia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998[1] por razones de orden económico y técnico los gastos relacionados con la prueba pericial decretada objeto de pronunciamiento se causarán a cargo de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo (Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos), previo estudio de factibilidad del mismo.

En consecuencia, por Secretaría **envíense** mediante oficio al **Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos**, copias de las siguientes actuaciones pertenecientes al presente proceso: a) Demanda, b) Auto admisorio de la demanda, c) Auto del 13 de abril del año 2018 mediante el cual se abrió a pruebas el proceso y d) Oficio No. DFI-710-19 del 13 de noviembre del 2019 de la Universidad Nacional de Colombia, para que en el **término de diez (10) días** allegue con destino al expediente las manifestaciones a que haya lugar respecto de la prueba pericial requerida en el expediente de la referencia.

2º) Reprográmese el testimonio del señor José Ignacio Cortes Soto, que se llevará a cabo el día 19 de mayo de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

---

[1] "ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.
En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos."

El link respectivo, será enviado el día previo a la diligencia, a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se les solicita a las partes que puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

3º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor HUGO ALEJANDRO PALACIOS SANTAFÉ en calidad de apoderado judicial de la Municipio de Sopó, en los términos del poder a él conferido visible en el folio 696 del cuaderno principal No. 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020170184900**
Demandante:	**FEDERICO PINEDO EGURROLA**
Demandado:	**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**
Referencia:	**ACCIÓN POPULAR**
Asunto:	**Fija Fecha para Recepción de Testimonios**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 788 cdno. ppal. No. 2), revisadas las pruebas decretadas por auto del 4 de septiembre del año 2019 (fls. 757 a 762 *ibídem*), se determinó que ya fueron recaudadas las pruebas documentales consistentes en oficios remitidos a: la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Domiciliarios – UAESPD, y la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.

En consecuencia se procede a **fijar fecha llevar a cabo la diligencia de práctica de testimonios** de los señores: *a*) Jorge Martín Salinas Ramírez, *b)* Yanciler Pérez Hernández, *c)* Julio Ernesto Villareal, *d)* Alfonso Ossa Parra, y *e)* María Fernanda Jaramillo Trujillo, decretados mediante auto de 4 de septiembre del año 2019, para el día 26 de mayo de 2021 a las 8:30, 9:00, 9:30, 10:00, y 10:30 respectivamente, de la mañana.

El Despacho pone de presente que se **reserva la potestad de limitar** los testimonios decretados en la medida en que los recepcionados sean suficientes para resolver el fondo de la controversia objeto de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del

Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2018-00068 – 00**
Demandante:	**LUZ MARINA MAHECHA**
Demandado:	**ALCALDÍA LOCAL DE BOSA Y OTROS**
Referencia:	**ACCIÓN POPULAR**
Asunto:	**Etapa probatoria**

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 1737 cdno. ppal. No. 3), y evaluado el cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 6 de agosto del año 2018 (fls. 560 y 561 cdno. ppal. No. 2), mediante el cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia, el Despacho dispone lo siguiente:

1º) Por Secretaría ofíciese a: **a)** la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente, **b)** la Alcaldía Local de Bosa y **c)** la Policía Nacional para que, en el **término de diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación, alleguen con destino al expediente un informe completo y detallado de las actuaciones administrativas adelantadas y del estado actual del cumplimiento de la medida cautelar decretada por auto del 2 de mayo del año 2018, dentro del proceso de referencia (fls. 177 a 198 cdno. medida cautelar).

2º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor MARLON FERNANDO DÍAZ ORTEGA en calidad de apoderado judicial de la Personería de Bogotá D.C. en los términos del poder a él conferido visible en el folio 786 del cuaderno principal No. 3 del expediente.

En consecuencia, **por Secretaría tramitar** la petición elevada por el doctor Marlon Fernando Díaz Ortega y acceder a la solicitud de copias de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020, en

consecuencia **remítanse de manera virtual la totalidad de las piezas procesales** obrantes en el expediente de la referencia.

3º) Acéptase la renuncia de la doctora Claudia Yohana Gamboa Pineda, manifestada mediante memorial allegado el 17 de noviembre del año 2020 (fls. 790 y 791 cdno. ppal. No. 3), quien actuaba como apoderada judicial de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá en el proceso de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, **póngase** en conocimiento de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación del poderdante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2018-0183 – 00**
Demandante:	**PERSONERO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS**
Referencia:	**ACCIÓN POPULAR**
Asunto:	**Etapa probatoria**

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 651 cdno. ppal.), y evaluado el cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 15 de julio del año 2019 (fls. 633 y 634), mediante el cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia, y en virtud de las facultades de dirección del proceso para recaudar material probatorio que permita resolver el fondo de la controversia, el Despacho dispone lo siguiente:

1º) En atención a la respuesta emitida por la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres radicada el 16 de agosto el año 2019 (fl. 638 y vlto. cdno. ppal.), como quiera que la entidad manifestó no ser la competente para remitir la información solicitada, por **Secretaría Ofíciese** a la **sociedad Green Country S.A ESP** y a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD,** para que alleguen con destino al expediente informes completos sobre:

a) Las contingencias que se han presentado en las instalaciones y red de prestación de servicios de la sociedad durante los años 2017 a la actualidad, con énfasis en las que han afectado la prestación continua del servicio de Gas Licuado de Petróleo en el municipio de Carmen de Carupa.

b) Actuaciones técnicas y administrativas o medidas de seguimiento y control para controlar y mejorar el servicio frente a las contingencias generadas, que han afectado la prestación continua del servicio de Gas Licuado de Petróleo en el municipio de Carmen de Carupa.

c) Estado actual de las condiciones de funcionamiento y adecuación de las instalaciones y red de prestación de servicios de la sociedad, de conformidad con las recomendaciones del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Simijaca y el Comité Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres de agosto del año 2017.

2) Por **Secretaría Ofíciese** al **Comité Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres del municipio de Carmen de Carupa** y a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD,** para que alleguen con destino al expediente informes completos sobre:

a) El seguimiento realizado a las recomendaciones en la prestación del servicio a la sociedad Green Country S.A ESP, en agosto del año 2017.

b) La existencia de medidas sancionatorias de oficio o por quejas de los usuarios, impuestas a la sociedad Green Country S.A ESP relacionadas con la continuidad de la prestación del servicio de Gas Licuado de Petróleo en el municipio de Carmen de Carupa.

Para el efecto se concede el **término de diez (10) días hábiles** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, recordándoles a la entidad de servicios públicos y las entidades públicas requeridas el compromiso que les asiste de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

2º) De otro lado, **acéptase** la renuncia manifestada por la doctora Laura Angelica Romero Malaver mediante memorial radicado el 24 de enero del año 2020 (fl. 649 cdno. ppal.), quien actuaba como apoderada judicial del Municipio de Carmen de Carupa en el proceso de la referencia.

Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor GIOVANNI MURCIA LEYVA en calidad de apoderado judicial del Municipio de Carmen de Carupa en los términos del poder a él conferido visible en el folio 652 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**25000-23-41-000-2019-00351-00**
Demandante:	**MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS**
Demandado:	**MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**DESIGNACIÓN DE CURADOR *AD LITEM***

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 548 cdno. ppal.) se tiene que en escrito allegado el 26 de febrero de 2021 (fls. 538 a 545 *ibidem*) el auxiliar de la justicia Camilo Andrés Mendoza Perdomo rechazó tomar posesión del cargo de curador *ad litem* para el que fue designado en el asunto de la referencia, acogiéndose a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso por cuanto ya actúa como defensor de oficio en más de 5 procesos.

Por lo anterior en atención a que efectivamente el auxiliar de la justicia Camilo Andrés Mendoza Perdomo acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y rechazó el nombramiento en el cargo de curador *ad litem* en el presente asunto el despacho dispone lo siguiente:

1) Relévase del cargo al abogado auxiliar de la justicia Camilo Andrés Mendoza Perdomo, para tal efecto **comuníquesele** esta decisión.

2) Desígnase como nuevo auxiliar de la justicia en el cargo de curador *ad litem* para la parte demandante sociedad Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS al abogado BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARÓN identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.625.422 con dirección en la carrera 7 número 12

C - 28 oficina 402 edificio América de la ciudad de Bogotá DC, teléfono 5607399, celular 3134703198 y correo electrónico *abogadobmgb@hotmail.com*

3) Por secretaría **comuníquesele** al auxiliar de la justicia Boris Mauricio Gutiérrez Barón por cualquier medio expedito y eficaz la designación para que tome posesión del cargo en el término de cinco (5) días hábiles siguientes, con la previsión contenida en el artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en el sentido de que el nombramiento del curador *ad litem* es de forzosa aceptación salvo las excepciones previstas en la norma.

4) Una vez el auxiliar de la justicia concurra a la aceptación de la designación como curador *ad litem* de la sociedad Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS **notifíquesele** personalmente el auto admisorio de la demanda en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, surtida dicha notificación, **córrasele** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2019-00444– 00**
Demandante:	**PERSONERÍA MUNICIPAL DE QUETAME – CUNDINAMARCA**
Demandado:	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA Y OTROS**
Referencia:	**ACCIÓN POPULAR**
Asunto:	**Abre a pruebas el proceso**

En la oportunidad procesal pertinente **ábrese** el proceso a pruebas. En consecuencia, se resuelve lo siguiente:

A. <u>PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA (fl. 7)</u>

1) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles a folios 9 a 25 del cuaderno principal del expediente.

2) **Deniégase** la solicitud realizar inspección ocular al Municipio Quetame – Cundinamarca en atención a la declaratoria del estado de emergencia sanitaria por causa del virus COVID-19 y en su lugar, en aplicación de los dispuesto en el Decreto 806 del 2020, **ofíciese** a: **a)** Alcaldía Municipal de Quetame – Cundinamarca, **b)** Concesionaria Vial de Los Antes – COVIANDES y **c)** Agencia Nacional de Infraestructura, para que en el **término de diez (10) días** contados a partir del recibo de las correspondientes comunicaciones alleguen con destino al presente proceso un informe sobre:

- Estado actual de las obras y adecuaciones de infraestructura realizadas en el área del centro poblado de Puente Quetame, con énfasis en la vía Villavicencio – Bogotá con fundamento en el Contrato de Concesión No. 444 de 1994.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. –COVIANDES (fl. 75)

1) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles a folios 78 a 102 del cuaderno principal del expediente.

2) **Decretase el testimonio técnico** del señor Rafael Hernando Reyes Muñoz para que declare sobre los aspectos técnicos relacionados con las obras de la Concesión Vial, que se llevará a cabo el día 2 de junio 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m), de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El link respectivo, será enviado el día previo a la diligencia, a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se les solicita a las partes que puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE QUETAME – CUNDINAMARCA (fl. 177)

1) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles a folios 181 a 262 del cuaderno principal del expediente.

2) **Deniégase** la solicitud de prueba trasladada consistente en remitir *"todas las actuaciones que cursan en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 25000234100020150197 7, cuyo accionante es la Defensoría del Pueblo y el accionado la Gobernación de Cundinamarca",* como quiera que no se establece con claridad la relación con los hechos objeto del debate y tampoco se hace mención en el escrito de contestación de la demanda de dicho expediente, lo anterior, en atención a la aplicación de los principios de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba para la valoración de ésta, los cuales establecen la viabilidad de la práctica de la misma, todo con el fin de que sean decretadas aquellas que ayuden, de una u otra manera, a probar o corroborar la existencia de un hecho determinante para llegar a una decisión judicial.

3) Respecto de la solicitud de prueba consistente en inspección ocular, **estese a lo resuelto** en el numeral *2)* del acápite de A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA, de la presente providencia, por las razones expuestas.

4) **Deniégase** la práctica del testimonio del Secretario de Planeación Municipal de Quetame, como quiera que el Despacho advierte que la información requerida por la entidad demandada puede obtenerse por medio de una prueba documental que se allegue al expediente, en consecuencia, se ordena por Secretaría **oficiar** a Alcaldía Municipal de Quetame – Cundinamarca – Secretaría de Planeación, para que en el **término de diez (10) días** contados a partir del recibo de la

correspondiente comunicación allegue con destino al presente proceso un informe sobre las gestiones adelantadas desde el año 2017 para mitigar riesgos y desastres en el municipio, especialmente frente a la intervención del Parque Adoquín, a que hace alusión la contestación de la demanda.

D. <u>PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (fl. 281)</u>

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles a folios 282 a 284 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expedientes:	**25000234100020190102900 Y 25000234100020190109800 (ACUMULADOS)**
Demandantes:	**LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS Y JOSÉ DAVID RUIZ ARGEL**
Demandado:	**NORBERTO CUENCA RIVERA - CONCEJAL DE SOACHA CUNDINAMARCA Y OTRO**
Medio de control:	**ELECTORAL**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo electrónico) **fíjase** como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 el próximo 11 de mayo 2021 a las 8:30 am de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o *"link"* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar a los correos electrónicos institucionales *"s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co"* y *"arengifb@cendoj.ramajudicial.gov.co"* con al menos una hora de antelación

los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como poderes y sustituciones, *b*) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y e intervinientes en el proceso, y número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que los correos antes indicados están habilitados y autorizados única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 8:15 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Para los fines antes indicados se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*", asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *"cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto"*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *"prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*"

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta fisica del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal observando lo específicamente regulado en el artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-1 de 9 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que reglamenta la atención al público, solicitando la respectiva cita al correo electrónico *"scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co"*.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público, tambien a los siguientes correos electrónicos:

a) Parte actora y apoderado: *jdra_27@hotmail.com* .

b) Parte demadada:

- Norverto Cuenca Rivera y apoderado: *jvsb2002@yahoo.com* .

- Registraduría Nacional de Estado Civil y Registraduría Municipal de Soacha: *notificacionjudicialcdm@registraduría.gov.co; lftoro@registraduría.gov.co; notificacionjudicial@registraduria.gov.co; soachacundinamarca@registraduria.gov.co*;

d) Consejo municipal de Soacha: *contactenos@concejodesoacha@.gov.co*

c) Ministerio Público, correo electrónico: *dmgarcia@procuraduria.gov.co; dianamarcelagarciap@gmail.com* .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2021-04-89 NYRD

Bogotá, D.C., Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 00925 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**IMPORTACIONES URIBER S.A.S.**
ACCIONADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCIÓN**
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto No. 2021-03-168 del 18 de marzo de 2021 que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

IMPORTACIONES URIBER S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** Como consecuencia de lo anterior, solicita:

> ***"1.1.-*** *Solicito se declare la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Resolución número. 8731 del 27/11/2020, Por la cual se resuelven tres recursos de reconsideración proferidos por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccionales de Aduanas de Medellín de la U.A.E. DIAN, mediante la cual se impone sancione pecuaria por valor de* ***CUATRO MIL DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SENTECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (4.717.948.740)*** *a la sociedad* ***IMPORTACIONES URIBER S.A.S.****, identificación con el NIT. 800.254.335-4.*

1.2.- Que, a titulo de restablecimiento del Derecho, se declare en firmeza las declaraciones de importación ordinaria distinguida con los stickeres números, stickeres numero, 07157281161121 del 22/12/2014; 09059030513174 del 13/05/2014; 07237291215234 del 27/05/2014; 07157261252715 del 24/10/2014; 07274290400896 del 09/03/2015 y 07012260153652 del 31/03/2015, a nombre de la Sociedad ***IMPORTACIONES URIBER S.A.S****, identificada con NIT. 800.254.335-4.*

1.3- Se condene a la Nación (Unidad Administrativa Especiales Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales) a pagar a mi representada la Sociedad ***IMPORTACIONES URIBER S.A.S.****, Identificada con NIT. 800.254.335-4, la suma de* ***CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (4.717.948.740)****.*

1.4 Que se condene a la demandada U.A.E. DIAN-DSAM, al pago de las costas del proceso."

Mediante Auto No. 2021-02-74-NYRD del 12 de febrero de 2021, el Despacho sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez (10) días al demandante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas así:

- **(i)** Acreditar la condición de representante legal del señor Juan Guillermo Rodríguez Hincapié, aportando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad IMPORTACIONES URIBER S.A.S.
- **(ii)** Retirar del extremo pasivo de la demanda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda ser convocado en la parte pasiva, como quiera que esta no fue la autoridad que expidió los actos administrativos.
- **(iii)** Respecto de las pretensiones, incluir la Resolución No.190-201-241-808 del 30/06/2020 en las solicitudes de nulidad, teniendo en cuenta que es acto administrativo principal
- **(iv)** Aportar las copias legibles de la Resolución No. 190-201-241-808 del 30/06/2020 y la Resolución No. 8731 del 27/11/2020, así como su respectiva notificación y la constancia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.
- **(v)** Indicar de forma clara y precisa los cargos de nulidad de los que adolece los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona.
- **(vi)** Cumplir con la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo copia de la demanda y su subsanación a la entidad demandada.

Posteriormente, a través de auto 2021-03-168NYRD del 18 de marzo de 2021, se rechazó la demanda en virtud de la causal contenida en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el extremo actor no subsanó el yerro advertido frente a la constancia de conciliación prejudicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado judicial del demandante Importaciones Uriber S.A.S, es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro poseen legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha

sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

> *"**Artículo 243**. **Apelación**. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> ***1**. **El que rechace la demanda. (…)***
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia."*

De otro lado el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante en el archivo número once (11) del expediente electrónico, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 18 de marzo de 2021, fue notificado por estado el 24 del mismo mes y año y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 5 de abril de 2020, es decir dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el Auto 2021-03-168NYRD del 18 de marzo de 2021, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto No. 2021-03-168NYRD del 18 de marzo de 2021, que rechazó la demanda por indebida subsanación, radicado por la parte demandante y obrante en el archivo número once (11) del expediente electrónico.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso copia, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

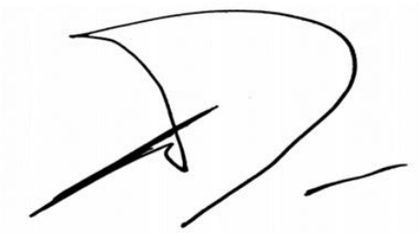

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210028O-00
Demandante: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado: LADYZ ANDREA RODRÍGUEZ VEGA Y OTRO
ACCIÓN ELECTORAL
ADMITE PROCESO EN ÚNICA INSTANCIA

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia, en su numeral 12 establece.

> *"***ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia**:
>
> […]
>
> **12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional** de los niveles asesor, **profesional**, técnico y asistencial **o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional**, los entes autónomos y las comisiones de regulación.
>
> La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios" (Destacado por el Despacho).

Pedro Nel Forero García, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Ladyz Andrea Rodríguez Vega, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 1718 del 21 de diciembre de 2020, por medio del cual se nombró en provisionalidad a la demandada en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, adscrito al Consulado de Colombia ante el Gobierno de la República de Filipinas.

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 3356 del 7 de septiembre de 2009 *"Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones",* establecen.

"**ARTÍCULO 2o. <u>Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006</u>**, así:

Nivel Directivo

Denominación del Empleo	***Código***	***Grado***
Secretario General de Ministerio o de Departamento Administrativo	*0035*	*25*
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	*0036*	*25*
Cónsul General Central	*0047*	*25*
Director de Academia Diplomática	*0086*	*22*
Director General del Protocolo	*0087*	*22*
Ministro Plenipotenciario	*0074*	*22*

Nivel Asesor

Denominación del Empleo	***Código***	***Grado***
Consejero de Relaciones Exteriores	*1012*	*11*
Ministro Consejero	*1014*	*13*

Nivel Profesional

Denominación del Empleo	***Código***	***Grado***
Primer Secretario de Relaciones Exteriores	***2112***	***19***
Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	*2114*	*15*
Tercer Secretario de Relaciones Exteriores	*2116*	*11*

[…]" (Destacado por el Despacho).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en un cargo del Nivel Profesional, Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, en auto del 23 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto el accionante no había aportado la dirección electrónica para notificaciones de la accionada, requisito establecido por el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

En el término concedido, el accionante subsanó la demanda.

En consecuencia, se dispone.

PRIMERO-. ADMITIR para tramitar en **ÚNICA INSTANCIA** la demanda presentada por el señor **PEDRO NEL FORERO GARCÍA** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la señora **LADYZ ANDREA RODRÍGUEZ VEGA**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral establecido por el artículo 139

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 1718 del 21 de diciembre de 2020, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se nombró en provisionalidad a la demandada en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, adscrito al Consulado de Colombia ante el Gobierno de la República de Filipinas.

SEGUNDO-. NOTIFICAR PERSONALMENTE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS a la señora LADYZ ANDREA RODRÍGUEZ VEGA, en la forma prevista por el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, al siguiente correo electrónico: ladyz.rodriguez@cancilleria.gov.co

Se concede un término de quince (15) días para contestar la demanda (Artículo 279 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual comenzará a contar tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación (artículo 277, numeral 1º, literal f) *ibídem*).

TERCERO.- INFÓRMESE al demandante para efectos de que acredite las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Ministra de Relaciones Exteriores o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

Se le concede un término de quince (15) días para contestar la demanda (Artículo 279 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual comenzará a contar tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación (artículo 277, numeral 1º, literal f) *ibídem*).

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012,

NOTIFÍQUESE a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; así como al señor Agente del Ministerio Público. Además, notifíquese por estado al actor (artículo 277, numeral 4º, CPACA).

SEXTO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial, adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, que en esta Corporación se tramita el medio de control de nulidad electoral consagrado por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, interpuesto por el señor **PEDRO NEL FORERO GARCÍA** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la señora **LADYZ ANDREA RODRÍGUEZ VERA**, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 1718 del 21 de diciembre de 2020, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se nombró en provisionalidad a la demandada, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, adscrito al Consulado de Colombia ante el Gobierno de la República de Filipinas; déjese constancia en el expediente sobre lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación: **No. 25000-23-41-000-2021-00338-00**
Demandante: **FUNDACIÓN DEFENSA LEGAL Y OPORTUNA**
Demandado: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
Referencia: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
Tema: **INADMISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 10 exp. digital), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado el 14 de abril de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Fundación Defensa de la Información Legal y Oportuna, por conducto de apoderado judicial, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo 01 Ibídem).

2) Efectuado el reparto le correspondió al Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 06), quien por auto del 14 de abril de 2021 ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 07).

3) Remitido el expediente a esta Corporación, según el acta individual de reparto le correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al suscrito Magistrado (archivo 09).

4) Una vez verificado el expediente de la referencia, el Despacho observa lo siguiente:

a. De los mandatos que considera incumplidos el accionante, el Despacho advierte que, (i) respecto de la Ley 996 del 2005, se solicita el cumplimiento de los artículos 7 y 108; (ii) con relación al Decreto 1010 del 2000, solicita el cumplimiento del artículo 5; (iii) del Decreto 2241 de 1986, solicita el cumplimiento del numeral 2º del artículo 26; y (iv) de la Resolución 7902 de 2017, *"Por la cual se reglamenta el procedimiento relativo al registro de los Comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y los Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Presidente de la República",* no se refiere a que postulado en concreto se solicita su cumplimiento, no obstante, en la solicitud de cumplimiento, señala que la referida Resolución, solo contiene regulación respecto de firmas autógrafas.

En ese contexto se requerirá a la accionante para que precise sobre las normas que considera incumplidas.

b. Por otra parte, se advierte que, si bien la accionante elevó un derecho de petición ante la Registraduría, el mismo contiene una solicitud de información, más no la solicitud de cumplimiento de un mandato.

En ese sentido, al no existir prueba alguna de la constitución en renuencia de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se requerirá al demandante para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad en comento.

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la acción de la referencia, y se inadmitirá la acción para que se acredite que la constitución en renuencia de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y precise sobre los mandatos que considera incumplidos.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Avocase el conocimiento de la presente acción en cumplimiento.

2º) Inadmítase la acción de cumplimiento presentada por la Fundación Defensa Legal y Oportuna en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil

3º) Requiérase a la parte demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia dentro del término improrrogable de dos (2) días, so pena de rechazo.

4º) Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 394 de 1997, en concordancia con los artículos 186 y 205 del CPACA modificados por los artículos 46 y 52 de la Ley 2080 de 2021, a la dirección electrónica juangutierrez@mpapenalcorporativo.com aportada por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.A.P.C.A.